

Fwd: Recurso de reposicion

jorge nur <abogadonur@gmail.com>

Mar 25/05/2021 18:21

Para: Juzgado 15 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

CamScanner poder.pdf; RECURSO DE REPOSICION MANDAMIENTO DE PAGO.pdf;

----- Forwarded message -----

De: **jorge nur** <abogadonur@gmail.com>

Date: mar, 25 de may. de 2021 a la(s) 18:19

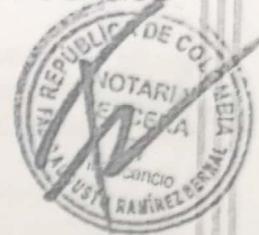
Subject: Recurso de reposicion

To: <Cmpl15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De manera atenta y respetuosa adjunto recurso de reposición del mandamiento de pago del proceso 2020-721.

Villavicencio, Meta,

SLEZ | ABOGADOS



Doctor
EDGAR YESID SOLANO RENDON
Juez Quince (15) Civil Municipal
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá

Rad. Proceso No. 11001400301520200072100
DEMANDANTE: FREDDY GONZALEZ PINZON
DEMANDADOS: JULIO CESAR ESPITIA
HERNANDEZ Y YOLANDA GONZALEZ QUITIAN

JULIO CÉSAR ESPITIA HERNANDEZ y YOLANDA GONZALEZ QUITIAN, mayores de edad, identificados como aparece al pie de nuestras correspondientes firmas, actuando en nombre propio, a usted de manera atenta y respetuosa manifestamos que por el presente escrito conferimos poder especial, amplio y suficiente a los Doctores **SANDRA LUCIA EUGENIO ZARATE**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.192.345 expedida en Bogotá D.C., abogada inscrita con tarjeta profesional N° 110.671 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogada principal y **JORGE MIGUEL NUR HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.121.871.397 de Villavicencio y portador de la tarjeta de profesional N° 254.121 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogado suplente, para que en nuestro nombre y representación asuma nuestra defensa dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**.

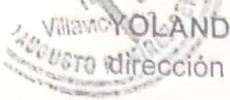
Nuestros apoderados, quedan facultados para notificarse de la demanda ejecutiva, solicitar la declaratoria de incompetencia, presentar impedimentos, recusaciones o nulidades, aportar pruebas, solicitar la práctica de pruebas, conciliar, desistir, sustituir y reasumir este poder, proponer toda clase de incidentes procesales, tachar documentos y testigos; controvertir, tanto los medios de prueba como los elementos materiales probatorios; interponer y sustentar recursos, recibir, notificarse de las decisiones, y en general para representarnos en cuanto sea necesario para la defensa de nuestros intereses en todas las instancias del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Así mismo y conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, nos permitimos informar los canales de comunicaciones, así:

✉ sandraluciaeugeniozarateslez@gmail.com | ☎ 6 621581 | 📞 310 323 2492

📍 CLL 40 N° 32-50 OFC. 801 EDIFICIO COMITE GANADEROS - VILLAVICENCIO, META

JULIO CESAR ESPITIA HERNANDEZ, correo electrónico Julioespitia69@gmail.com, dirección Calle 13ª No. 32-77 Barrio Nutibara Acacias Meta y teléfono 3214492567.



YOLANDA GONZALEZ QUITIAN, correo electrónico redasy5@hotmail.com, dirección Calle 13ª No. 32-77 Barrio Nutibara Acacias Meta y teléfono 3147588902.

SANDRA LUCÍA EUGENIO ZARATE, correo electrónico sandraluciaeugeniozarateslez@gmail.com, dirección Calle 40 No. 32-50 oficina 803 Edificio Comité de Ganaderos, Villavicencio Meta, teléfono 3103232492 y (038) 6621581.

JORGE MIGUEL NUR HERNANDEZ, correo electrónico abogadonur@gmail.com, dirección Calle 40 No. 32-50 oficina 803 Edificio Comité de Ganaderos, Villavicencio Meta, teléfono 3142338378 y (038) 6621581.

Sírvase, señor Juez, reconocer personería de nuestros apoderados, en los términos y para los efectos del presente mandato.

Julio Cesar Espitia Hernandez
JULIO CÉSAR ESPITIA HERNANDEZ
C.C. N° 17'415.284 expedida en Acacias

Yolanda Gonzalez Quitian
YOLANDA GONZALEZ QUITIAN
C.C. N° 52'181.190 expedida en Bogotá

Acepto,

Sandra Lucia Eugenio Zarate
SANDRA LUCIA EUGENIO ZARATE
C.C. 52.192.345 de Bogotá D.C.
T.P. 110.671 del C S de la J.

Jorge Miguel Nur Hernandez
JORGE MIGUEL NUR HERNANDEZ
C.C. N° 1.121.871.397 de Villavicencio
T.P N° 254 121 del C S de la J.

Fecha

REPÚBLICA DE COLOMBIA

FABIO AUSTIN NOTARIO TERCERA

PRESENCIAL

Este memorial dirigido a JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ fue presentado personalmente ante el suscrito Notario por:

EUGENIO ZARATE SANDRA LUCIA

Identificado con: C.C. 52192345

Villavicencio: 24/05/21

sqacq1xsqxzsqa

FIRMA

Notaria 3ra Villavicencio



www.notariaenlinea.com
34G64ID4SRRP6097



Eugenio Zarate



Villavicencio,

Señores:

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION AL MANDAMIENTO EJECUTIVO SINGULAR 2020- 00721-00

DEMANDANTE: FREDDY GONZALEZ PINZON

DEMANDADO: JULIO CESAR ESPITIA HERNANDEZ Y YOLANDA GONZALEZ QUITIAN

JORGE MIGUEL NUR HERNANDEZ, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía No 1.121.865.527 de Villavicencio Meta y T.P. 254.121 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la señora YOLANDA GONZALEZ QUITIAN Y JULIO CESAR ESPITIA HERNANDEZ, Presento ante su despacho recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento ejecutivo en contra de mis poderdantes de fecha de 27 de enero dos mil veintiuno en el cual se libra mandamiento de pago:

EXCEPCIONES

Me permito proponer a nombre de mi poderdante las siguientes excepciones conforme al artículo 784 numeral 10 del código de comercio basadas en los siguientes hechos, fundamentos y denominadas de la siguiente manera:

1) LAS DE PRESCRIPCION O CADUCIDAD, Y LAS QUE SE BASEN EN LA FALTA DE REQUISITOS NECESARIOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCION.

1.1 El demandado en la presentación de la presenta demanda afirma lo siguiente: "**los demandados señor JULIO CESAR ESPITIA HERNANDEZ y la señora YOLANDA GONZALEZ QUITIAN, el día primero (1) de abril del año dos mil dieciséis (2016), giraron y aceptaron incondicionalmente e indivisiblemente pagar a la orden de mi poderdante señor FREDDY GONZALEZ PINZON. , el titulo valor pagare No 3, por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESO (\$35.000.000)**"

1.2 " Los demandados se comprometieron a cancelar lo estipulado en el pagare No 3 el día primero (1) de mayo del dos mil dieciséis (2016).

Como negocio jurídico que es, el título valor contiene elementos esenciales, de la naturaleza, y accidentales. De conformidad con el artículo 1501 del Código Civil, puede decirse que son elementos esenciales del título valor aquellos sin los cuales el instrumento, o no produce efecto alguno, o degenera en otro negocio jurídico diferente.

Ahora conforme a la prueba principal que se encuentra dentro del proceso que es el título valor pagare denominado No 3 se evidencia por el mismo y asimismo por la parte demandante que la fecha de creación de este título fue el primero de abril del dos mil dieciséis (2016) con una forma de vencimiento a un día cierto y determinado que fue el primero de mayo del dos mil dieciséis (2016).

Lo que significa que dentro del estudio de los títulos valores y dentro del estudio de los títulos de contenido crediticio que este instrumento comercial no cumple con los requisitos esenciales de la acción cambiaria. Ya que el pagare documento base de ejecución se encuentra prescrito, puesto el primero de mayo del año 2016 inicia la prescripción. Como es bien sabido que la regulación del pagare en específico es poca y por mandamiento legal del artículo 711 del código de comercio que reza lo siguiente "**Serán aplicables al pagare, en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio**"; en ese orden de ideas la prescripción de la acción directa se evidencia en la presente Litis ya que el presente instrumento comercial prescribió el primero de mayo del año 2019. Por ende no da lugar a librar mandamiento ejecutivo en contra de mis poderdantes ya que no es menester iniciar el cobro de una obligación que carece de exigibilidad civil.

PRUEBAS

1. DOCUMENTALES:

Solicito tener como prueba el documento aportado por la parte demandante como título valor pagaré.

Además de las anteriores se tengan por probadas las negaciones y afirmaciones de carácter indefinido.

PETICIONES

Conforme a los hechos narrados, solicito a su despacho que se reponga el auto que libro mandamiento de pago en contra de mis poderdantes conforme a lo probado en el presente recurso, proceda a efectuar las siguientes declaraciones y condenas:

PRINCIPALES:

1. Declarar probada la excepción de AUSENCIA DE LOS REQUISITOS COMUNES O GENERALES Y ESENCIALES DEL TÍTULO VALOR.
2. Declarar probada subsidiariamente a la pretensión anterior la excepción de OMISION DE LOS REQUISITOS ESENCIALES PARTICULARES DEL TITULO VALOR, INEXISTENCIA DEL TITULO VALOR E INEXISTENCIA DE LA ACCIÓN CAMBIARIA POR PRESCRIPCIÓN.
3. Declarar por lo tanto terminado el proceso en lo que respecta a mis mandantes.
4. Condenar al ejecutante al pago de las costas procesales, honorarios de abogado, y de los perjuicios causados.
5. Se ordene el levantamiento de todas las medidas cautelares dentro del presente proceso

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento lo normado por los artículos 621, 709, 784 Numeral 4, y 898 Inc. 2 del Código de Comercio; el artículo 1501 del Código Civil, y los artículos 509 y 510 del C. de. P.C.

ANEXOS

Me permito anexar lo siguientes documentos:

- Poder
- 1 copia del presente escrito para traslado.
- 1 copia para el archivo del juzgado.
- Los documentos relacionados como pruebas.
- El traslado previo a la parte ejecutante.

Atentamente

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop at the top and a series of smaller, connected strokes below, all contained within a roughly rectangular frame.

JORGE MIGUEL NUR HERNANDEZ

CC. 1121865527 de Villavicencio Meta.

T.P. 254.121 C.S. de la Judicatura